

SAP Barcelona 20 diciembre 2004

(= *exequatur* de sentencia británica y notificación notarial de la demanda)

Cuestiones:

- 1º) ¿Qué efectos produce la notificación de la demanda del proceso seguido en Inglaterra mediante documento notarial? ¿Cuál es la argumentación del tribunal?
- 2º) ¿Puede subsanarse el defecto en la notificación, si lo hubiera, y cómo?
- 3º) ¿Debe otorgarse o denegarse el *exequatur*?

SAP Barcelona 20 diciembre 2004

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora VEBA OIL SUPPLY & TRADING interesó ante los Juzgados de Barcelona la ejecución de la sentencia dictada por la High Court of Justice Queens Bench Division con fecha 5 octubre 2000, a medio de la cual fue condenada la recurrente TERMINALES VILLARROBLEDO, S.A al pago de 5.609.448,48 dólares USA en concepto de principal más los intereses devengados y las costas procesales, que prudencialmente fueron fijadas en la suma de 20.000 libras esterlinas. El Juzgado de 1ª Instancia nº 24, que fue al que por turno de reparto le correspondió el mencionado litigio, despachó, con base en lo dispuesto en el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 y, en lo menester, en el Reglamento 1348/2.001 del Consejo, de 29 mayo 2000 (vigente en España desde el 31 mayo 2001), la ejecución interesada, mediante Auto dictado con fecha 25 de enero de 2.002, en rebeldía de la condenada quien, una vez notificada del mismo, compareció en las actuaciones formulando escrito de oposición al mismo, cuyo rechazo por el Juzgado constituye el objeto del recurso que traslada la controversia a esta alzada.

SEGUNDO.- La ejecutada, que ha venido sosteniendo a lo largo de todo el incidente que no fue debidamente notificada de la demanda que dio lugar a su condena por el Tribunal inglés, al haberle dado traslado de la misma un Notario, fundamenta su recurso, tanto en dicha circunstancia, como en la situación de rebeldía en la que se encontró a lo largo de todo el procedimiento que precedió a la condena contra cuya ejecución lucha actualmente y aporta como base de sus alegatos la resolución dictada por la Sección 19ª de esta Audiencia con fecha 12 de abril de 2.002 en el Rollo de Apelación 213/2.002, mediante la cual fueron levantadas las medidas cautelares adoptadas por el Juzgado (y que habían sido pedidas para garantizar la resolución que recayere en su día en el pleito principal), por estimar inadecuada la notificación por vía

notarial de la demanda que había sido practicada. En definitiva, aduce la quiebra de los artículos 46 y 47 (en relación con el 33) del Convenio de Bruselas, al no haberse presentado por el instante de la ejecución copia auténtica del documento acreditativo de la notificación de la demanda, no entendiéndose por tal el Acta notarial aportado, y la vulneración del artículo 27.2, al haberse dictado en rebeldía y no haberse entregado al demandado la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse,

TERCERO.- Ya dijimos en nuestro Auto de 19 noviembre 2001 -Rollo de apelación 359/2.001- que en nuestro Derecho, el artículo 152 LEC, prescribe (como lo hacía la vieja Ley de 1.881) que "los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial (y) se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquél designe". Quiere ello decir que solamente está prevista la intervención de funcionario judicial para realizar tal cometido y que la verificada por Notario (que según el propio Reglamento Notarial carece de dicha competencia) no puede ser tenida por válida con arreglo a derecho. Quiere ello decir que, el hecho de que la High Court prosiguiera el trámite procesal y dictase la sentencia que ahora trata de ejecutarse, aceptando la validez y la eficacia del emplazamiento efectuado en territorio español por el funcionario notarial, no releva a nuestros Tribunales de llevar a cabo un control sobre la corrección de dicho acto de comunicación, eficacia que, en circunstancias similares, hemos negado, no sólo con ocasión de dicha controversia, sino también, con motivo del Auto dictado en el Rollo de Apelación 162/2.003, de acuerdo con la doctrina emanada del TJCE (por todas, su sentencia de 15 julio 1.982 -caso Pandy Plastic c. Pluspunkt-). De ahí, que entendamos quebrado el espíritu del artículo 27.2 del Convenio de Bruselas y que la exigencia contenida en el mismo no pueda entenderse subsanada por el hecho de haber notificado al demandado la sentencia dictada en su contra pues, como sostuvo la STJCE 12 noviembre 1992, no son idénticas las posibilidades de defensa que tiene aquél de defenderse en dicho momento que las que tiene al inicio del procedimiento. En efecto, un Notario podrá dar fe de la entrega de un documento emitido por un Juez o Tribunal, pero no por ello esa entrega producirá efecto procesal ya que conforme a nuestra ley (a la que remite el Convenio al aludir a personas competentes del Estado de destino), es el Secretario Judicial o el funcionario por él designado, quien tiene la exclusiva competencia para realizar actos de comunicación judicial, con base en lo dispuesto en nuestro artículo 152 LEC. Dichos extremos impiden tener cumplimentados los requisitos a que se refiere el artículo 27.2 del Convenio de Bruselas y conducen, consecuentemente, y sin necesidad de analizar los restantes motivos esgrimidos, a la estimación del recurso y a la correlativa revocación de la resolución atacada.

.... Que estimando el recurso...

- - - -